

**2021-00127-00: CONTESTACION DE RECONVENCIÓN + EXCEPCIONES DE MERITO
[CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO VARELA vs LOMBO]**

Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com>

Mié 03/11/2021 16:49

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elicilia rodriguez bueno <eliciliarodriguez@hotmail.com>

Buen día, me permito adjuntar PDF contentivo del memorial relacionado con el asunto, por favor acusar recibo, atentamente,

FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO

C.C. No. 1.121.909.371 de Villavicencio

T.P No. 348.842 del H.C.S. de la Judicatura

Apoderado

Señor:

JUEZ TERCERO [3°] DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE EDWIN VARELA SILVA COTRA DEICY JOHANA LOMBO BRIJALBA**

RADICADO: **2021-00127-00**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.909.371 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 348.842 del H. C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante **EDWIN VARELA SILVA**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de reconvencción formulada ante su Despacho por **DEICY JOHANA LOMBO BRIJALBA** ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de Villavicencio [Meta], identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.869.249, en los siguientes términos:

I.- TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda de reconvencción fue notificada por estado a mi representado el día 4° de octubre de 2021 conforme al inciso 5° artículo 371 del Código General del Proceso, así las cosas, esta contestación se encuentra dentro del término de traslado de 20 días previsto por los artículos 368 y 369 *ejusdem*.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1°: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas al libelo.

Al 2°: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas al libelo.

Al 3°: No es un hecho o supuesto factico de la demanda de reconvencción.

Al 3.1.: SE NIEGA, que se pruebe y demuestre, pues, mi poderdante cumple con su obligación de guardar fe y/o fidelidad a su cónyuge durante la convivencia y también después de terminada por mutuo acuerdo, lo que implica nunca tener relaciones sexuales extramatrimoniales, por lo tanto, en virtud de la carga dinámica de la prueba, será la contraparte quien deberá acreditar este supuesto factico, ahora bien, en cuanto a la prueba fotográfica allí relacionada, resulta menester precisar que, son copias de fotografías digitales tomadas a otras fotografías que al parecer están en formato físico, aunado, no tienen impuesto el registro de la fecha y la hora en que fueron capturados dichos momentos, ni tampoco quien fue el fotógrafo que hizo los retratos, sumado a que su obtención seguramente no fue en debida forma.

AL 3.2.: SE NIEGA, que se pruebe y demuestre, pues, mi poderdante cumple con sus deberes de cónyuge y de padre, esto durante la convivencia y también después de terminada por mutuo acuerdo, implicando que ha sido siempre se fiel y ha estado presto para socorrer a su cónyuge en todas las circunstancias de la vida, conviviendo bajo el mismo techo hasta el día que estos decidieron lo contrario de mutuo acuerdo, además, también involucra que

siempre ha cumplido con la obligación no solo alimentaria, sino también afectiva, que tiene para con su hijo matrimonial, ahora, si bien es cierto que la madre del menor de edad inició proceso judicial de alimentos, también lo es que, fue el padre quien inició el trámite de conciliación de dicho asunto, e inclusive fue quien primero impetó una acción judicial en pro de salvaguardar los alimentos del infante, mérito al que no se le puede restar relevancia solo porque el proceso no haya concluido en debida forma, por lo tanto, en virtud de la carga dinámica de la prueba, será la contraparte quien deberá acreditar este supuesto fáctico.

AL 3.3.: SE NIEGA, que se pruebe y demuestre, toda vez que, mi poderdante nunca ha propiciado tratos crueles o degradantes, ni durante la convivencia y tampoco después de terminada por mutuo acuerdo, esto a efectos de desvirtuar todas aquellas expresiones despectivas y maneras de coaccionar que le son imputadas a mi mandante en dicho supuesto fáctico, el cual deberá ser probado por la contraparte con fundamento en la carga dinámica de la prueba prevista en el estatuto procesal general.

AL 4°: SE NIEGA, que se pruebe y demuestre el riesgo inminente que acaecía la integridad física, moral, personal, psíquica y económica de la contraparte, ahora bien, le extraña al extremo reconvenido, que la contraparte afirme tener “la necesidad inaplazable de dar inicio a esta acción” cuando estamos en un escenario procesal de reconvenición frente a la demanda inicial que fuere presentada por el suscrito mandatario, es decir, tuvo no solo que transcurrir más de dos años desde la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, sino también que mi poderdante pusiera en marcha el aparato judicial con la presente acción, para que la hoy contraparte decidiera reclamar la declaración de causales de divorcio que no han de probarse y por tanto consideramos inexistentes, al igual que su mal estado de salud y situación económica de extrema pobreza.

AL 5°: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues, mi poderdante no está achacando a su cónyuge la responsabilidad frente a la ruptura matrimonial, tan así es que, invocamos únicamente la causal 8° artículo 154 del Código Civil, que hace referencia a la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años, toda vez que, es la única ajustada a la realidad jurídica de este caso en concreto, asimismo, se niega que la contraparte haya intentado por vía de diálogo reestablecer la convivencia.

AL 6°: ES CIERTO, aun así es necesario aclarar que mi poderdante no lo conserva.

AL 7°: ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que, mi poderdante no percibe horas extras, y, respecto a los ingresos mensuales del mismo, resulta imperativo precisar que ascienden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE [\$3'622.979.00], dentro de los cuales está incluido el mentado subsidio del 30% por tener vigente matrimonio, mismo que por lógica le van a retirar una vez se declare el divorcio de estos cónyuges, ahora bien, los anteriores son ingresos brutos, pues, una vez se restan los pasivos que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE [\$1'252.633.00], dentro de los cuales está incluido el embargo a favor del hijo matrimonial por el monto de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE [\$599.100.00], quedan como ingresos líquidos la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE [\$1'771.246.00], dinero neto a pagar como salario con el que debe cubrir sus necesidades básicas e indispensables para subsistir con dignidad.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que, mi poderdante no es el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, aunado, la causal llamada a prosperar es la prevista en el numeral 8° artículo 154 del Código Civil.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, como quiera que, mi poderdante no es el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, tan así es que, la única causal que resultará probada será *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, siendo esta de naturaleza objetiva, por tanto, no da lugar a sancionar con la imposición de una obligación alimentaria en beneficio de alguna de las partes, y, a cargo de la otra.

A LA TERCERA: ME OPONGO, ya que resulta ser una pretensión accesoria que depende de que prosperen las anteriores, las cuales rechazo por las razones allí expuestas.

A LA CUARTA: ME OPONGO, pues resulta ser una pretensión accesoria que depende de que prosperen las anteriores, las cuales rechazo por las razones allí expuestas.

A LA QUINTA: LA ACEPTO, toda vez que, ello también se dispondrá en caso de el Despacho declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que nos ocupa en razón a que los cónyuges se encuentran inmersos en la causal descrita en el numeral 8° artículo 154 del Código Civil.

A LA SEXTA: ME OPONGO, como quiera que, la contraparte no allegó al plenario copia de la escritura pública No. 7695 del 10 de noviembre de 2012 corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, ahora bien, si fue anexada, entonces de la misma no se corrió traslado en debida forma.

A LA SEPTIMA: LA ACEPTO, ya que, esta también se dispondrá en caso de el Despacho declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que nos ocupa en razón a que los cónyuges se encuentran inmersos en la causal establecida en el numeral 8° artículo 154 del Código Civil.

A LA OCTAVA: LA ACEPTO, pues, esta inscripción se dispondrá en la sentencia por mandato legal.

A LA NOVENA: ME OPONGO, toda vez que, resulta prematura en esta etapa procesal sin que siquiera se haya surtido un debate probatorio, imputar responsabilidad económica a mi mandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

I. INEXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES:

Arguye el extremo reconvenido para su defensa éste medio exceptivo, el cual sustenta en los siguientes términos:

1.-La definición de la expresión “Relaciones Sexuales” nos trae a colación el siguiente concepto: *“Las relaciones sexuales son un conjunto de conductas que efectúan usualmente dos personas con el propósito de proporcionar o recibir placer sexual. Las relaciones sexuales pueden abarcar numerosas prácticas como el sexo oral, el magreo o el coito; Este último, se refiere a la introducción del pene del hombre en la vagina de la mujer. También, puede ser un coito oral o un coito anal, cuando la introducción del pene es en el recto por medio del ano o en la boca”*, ahora, al indicar que son “extramatrimoniales”, hace referencia, a que dicha práctica se realiza con una persona distinta a su cónyuge, evento que según mi mandante, nunca ocurrió, dado que este siempre ha cumplido con sus deberes conyugales.

2.- La materialización de la causal que nos ocupa, está supeditada necesariamente al acople carnal, llevando esto a inverosímiles tramas de tener que probar el acto físico mediante exhaustivas investigaciones que vayan más allá del mero indicio, las cuales, generalmente

conlleven a vulnerar importantes derechos fundamentales, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional, sin embargo podemos vislumbrar que en el plenario no reposa prueba alguna para acreditar: [i] los actos físicos de acople carnal extramatrimonial que se le imputa la parte actora a mi mandante, [ii] la existencia de un hijo extramatrimonial.

3.- La contraparte alega que mi mandante incurre en esta causal con base en presunciones de hecho que van en contravía a la disposición constitucional de buena fe, aunado, la única prueba que señala y allega al plenario para soportar tal supuesto fáctico, son unas documentales consistentes en fotografías de las cuales se desconoce su autor, la fecha y hora de su creación o captura, además, su obtención puede que no haya sido en debida forma, empero, si hubiere lugar a discutir sobre dichas fotografías de fotografías, es necesario precisar que, en ninguna de ellas se observan personas teniendo relaciones sexuales, asimismo, el extremo demandante probará en la práctica de interrogatorios y testimonios, que a ninguno de los declarantes le consta la existencia y/o configuración de la presente causal.

4.- Ahora bien, las documentales aportadas para acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales, son copias de fotografías digitales tomadas a otras fotografías que al parecer están en formato físico, aunado, no tienen impuesto el registro de la fecha y la hora en que fueron capturados dichos momentos, ni tampoco quien fue el fotógrafo que hizo los retratos, sumado a que su obtención seguramente no fue en debida forma. Ahora, respecto a la anterior clase de documento, hubo pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T-930 de 2013 donde el magistrado ponente el Dr. Nilson Pinilla Pinilla consideró que *“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios.”*.

II. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y DE PADRE:

Arguye el extremo reconvenido para su defensa éste medio exceptivo, el cual sustenta en los siguientes términos:

1.- La contraparte trae a colación esta causal, la cual versa sobre el grave e injustificado incumplimiento de por parte de alguno de los cónyuges respecto de los deberes conyugales y de padre, en cuanto a esto, aduce dicho extremo que, la mentada causal le es imputable a mi poderdante con base en supuestos fácticos como lo son que: 1] que mi mandante obligó a su esposa abandonar su domicilio conyugal, 2] que mi poderdante se ha negado a suministrarle alimentos a su esposa, 3] que mi prohijado se ha negado a socorrer y ayudar a su esposa, y 4] que la demandada tuvo la necesidad de interponer demanda de alimentos en contra de su esposo, empero, al plenario no arriman ninguna prueba que tenga la capacidad y eficacia de acreditar que mi poderdante no cumple en debida forma con todos estos deberes que le asisten en razón a su calidad de cónyuge y padre.

2.- En sentido contrario a lo anterior, mi mandante refiere que cumple a cabalidad con los deberes contenidos desde el artículo 176 hasta el artículo 180 del Código Civil, tan así es que, [i] La sociedad conyugal se conformó desde el día que celebraron matrimonio civil las partes de este asunto, [ii] Mi patrocinado fijo un lugar de residencia conyugal denominado hogar, allí afronto junto a esta las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades, [iii] Mi prohijado vivió junto a la demandada bajo el mismo techo hasta la fecha en que se produjo la separación de cuerpos de hecho de COMÚN ACUERDO, [iv] El señor VARELA SILVA siempre ha respetado las opiniones y decisiones que toma su cónyuge, [v] Mi poderdante cumple a cabalidad con el deber de guardar fe a su cónyuge en atención a la fidelidad que le preserva a ésta, y, [vi] Mi mandante, pese a la separación de cuerpos de hecho de común acuerdo, ha estado pendiente para ayudar y socorrer a su esposa en todas

las circunstancias de la vida, tan así es que, en el momento de la separación de cuerpos de hecho de COMUN ACUERDO, la señora LOMBO BRIJALBA con el consentimiento de su esposo, se llevó para su nuevo domicilio todos los bienes y enseres que habían adquirido para el hogar [lavadora, estufa, nevera, cama y demás], aunado, el señor VARELA SILVA hasta la fecha ha mantenido afiliado al sistema de seguridad social a su hijo y esposa, en la medida de su capacidad económica, teniendo en cuenta su obligación alimentaria y créditos con entidades financieras, ha intentado proporcionarle recursos a la señora LOMBO BRIJALBA tanto para el arriendo que paga en su lugar de residencia en Villavicencio [Meta], como para que inicié un negocio donde ella pueda ser independiente, y, otras ayudas que ella se ha negado a recibir.

3-. Asimismo, el señor VARELA SILVA siempre ha estado al pendiente de lo relacionado no solamente con los alimentos y visitas de su hijo matrimonial, sino también de la comunicación y relaciono efectiva con este último, tan así fue que, aquel en calidad de padre promovió el trámite de conciliación de alimentos del menor, luego él mediante apoderado interpuso en contra de su esposa demanda de cesación de los efectos civiles y de ofrecimiento de alimentos, empero, por defectos adjetivos achacables al abogado contratado en ese momento, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio rechazo dicha acción bajo el radicado 2018-00405, sin embargo, durante el corto desarrollo de tal proceso, el padre consignó a cuenta del mentado despacho judicial los correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo menor, para que dichos dineros le fueren entregados a su esposa mediante título judicial, y sumado a ello, vale la pena resaltar que en una ocasión hubo problemas con la entrega de los títulos judiciales, así que mi poderdante manifestó en aquella causa mediante escrito que suscribió, el hecho de que coadyuvaba la entrega de tales títulos, resaltando de estos supuestos facticos el ánimo de mi prohijado de solucionar la situación alimentaria de su hijo, pues desea cumplir responsable y puntualmente con sus obligaciones como padre.

5-. Ahora, posteriormente a las actuaciones judiciales antes citadas, fue que la señora LOMBO BRIJALBA promovió proceso de fijación de cuota alimentaria ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio bajo el radicado número 2018-00460 , en el cual decretaron una cuota provisional de alimentos y el embargo del salario del padre para cubrir la misma, por seguridad y garantía, más no por mora o incumplimiento en su pago, obligación que mi mandante cumplió a cabalidad bajo vigilancia judicial, una vez se profiere sentencia fechada el 4 de septiembre de 2019 en dicha causa, se fija la obligación alimentaria a cargo del señor VARELA SILVA y en favor de su hijo menor, la cual este continuó cumpliendo en su totalidad y puntualmente, pues de lo contrario, la madre ya hubiese iniciado el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, lo que a la fecha no sucedido, pues, no habido mora del padre, de lo anterior reposa constancia en el correspondiente expediente, aunado, el extremo reconvenido probará en la práctica de interrogatorios y testimonios, que a ninguno de los declarantes le consta la existencia y/o configuración de la presente causal.

III. INEXISTENCIA DE ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATOS DE OBRA:

Arguye el extremo reconvenido para su defensa éste medio exceptivo, el cual sustenta en los siguientes términos:

1-. La [Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, de 1984 \(artículo 1\)](#) contiene una definición de [i] **Tratos crueles o inhumanos**: sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de sufrimiento o de dolor, y [ii] **Ultrajes a la dignidad personal**: sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de humillación o de degradación, aclarando que *“Los métodos utilizados para infligir malos tratos pueden ser tanto físicos como psicológicos, y ambos pueden causar efectos físicos y psicológicos”* [Negrilla y subraya ex texto].

2-. Mi mandante nunca proporciono a la señora LOMBO BRIJALBA ningún ultraje, trato cruel y/o maltratamientos de obra; *a contrario sensu*, el demandante siempre respeto la integridad física, moral y psicológica de la demandante, de lo contrario la parte actora hubiese allegado al plenario prueba que acreditaré de manera efectiva esta causal, como siquiera una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación o la constancia de un proceso penal en curso, en ambos casos por cualquier tipo de violencia intrafamiliar, empero, de las documentales allegadas por la demandada para tal efecto, sólo vale la pena resaltar para esta causal las copias de los trámites de conciliación ante comisaria de familia, y, una historia clínica psicológica donde plasman que el origen de su consulta son “*maltratos verbales mutuos*” y en general, la separación de cuerpos con su esposo, sin embargo, no relacionan ningún documento del cual se pueda inferir que en realidad si existían actos de violencia intrafamiliar en el referido hogar, y que estos eran desplegados por mi poderdante o bajo su responsabilidad, pues, de lo contrario, la mentada comisaria de familia hubiere compulsado copia al ente acusador, y de igual manera hubiese actuado la trabajadora social del hospital donde ha sido atendida, lo cual no sucedió.

3-. De otra parte, que la señora LOMBO BRIJALBA refiere que al momento de la separación de cuerpos de hecho, no se llegó a ningún acuerdo, y además, que decidió viajar a Villavicencio solamente porque “*ya el trasteo estaba en el vehículo*”, es faltar a la verdad parcial e inclusive totalmente, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, pues, existe constancia emitida por el CEFAM CENAE donde se aclara que, el día 10 de octubre de 2018 se llegó a un acuerdo entre las partes, aunado, que el señor VARELA SILVA fue quien acudió a la Comisaría de Familia y expuso su problemática familiar y la señora DEICY acudió al llamado de la comisaria, por lo tanto, es posible colegir que, el motivo de la ruptura matrimonial fue una separación de cuerpos de mutuo acuerdo, y que el cambio de domicilio de la acá demandada por uno diferente al conyugal, fue por mutuo consentimiento de los cónyuges, asimismo, el extremo reconvenido probará en la práctica de interrogatorios y testimonios, que a ninguno de los declarantes le consta la existencia y/o configuración de la presente causal.

4-. Ahora bien, los documentos se le atribuyen a mi poderdante para acreditar esta causal, no se encuentran suscritos, manuscritos o digitados por este, en consecuencia no son de recibo para la parte reconvenida, como quiera que, se desconocen estas conversaciones y carecen de autenticidad por tres aspectos: [i] Fueron presuntamente sostenidas a través de una aplicación virtual denominada “WhatsApp”, la cual puede llegar a ser adulterada, manipulada o distorsionada por alguien con conocimientos informáticos medianamente básicos, ahora, alguien con pericia en el tema podría fácilmente recrear una falsa representación de la realidad en un “chat” de cara a la sencillez con la cual desde cualquier dispositivo telefónico ajeno al de mi mandante, se puede crear un contacto guardándolo allí con el nombre y número celular que los interesados deseen o que les favorezca, para luego entablar una conversación ficticia no ajustada a la realidad como lo observamos en este asunto, [ii] Mi prohijado no es el iniciador y tampoco destinatario de estos supuestos mensajes de datos o conversaciones vía “WhatsApp”, y, [iii] El legislador estableció en el artículo 16 de la ley 527 de 1999, los requisitos para atribuir un mensaje de datos a una persona, señalando taxativamente que “*Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por: 1.) El propio iniciador. 2.) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o 3.) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*” y en el presente caso no se configura ninguno de los tres anteriores eventos, pues, no fueron probados por el extremo pasivo.

IV. CARENCIA DEL ESTADO DE NECESIDAD:

Arguye el extremo reconvenido para su defensa éste medio exceptivo, el cual sustenta en los siguientes términos:

Flavio E. Díaz Remicio
ABOGADO

1.- La parte actora solicita se condene a mi poderdante a pagar una cuota alimentaria favor de la señora LOMBO BRIJALBA para su subsistencia, en razón a la declaratoria de las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvenición, frente a lo cual el extremo reconvenido manifiesta que; [i] Las causales incoadas por la parte actora de la reconvenición no tienen sustento probatorio que permita establecer la culpabilidad del señor VARELA SILVA como cónyuge, toda vez que éste no incurrió en las mismas, y [ii] El extremo activo NO allego prueba alguna en el libelo demandatorio que permita al operador judicial establecer realmente la existencia de un estado de necesidad que esté sufriendo la señora LOMBO BRIJALBA, acreditando que no puede subsistir por sí misma, es decir que necesita la cuota alimentaria para conservar un estilo de vida decente y que no le es posible hacerlo por sus propios medios.

2.- El legislador secundario, en el artículo 420 del Código Civil, señaló que *“Los alimentos congruos o necesarios **no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir** de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”* [Negrilla y subraya ajena al texto], lo cual nos permite determinar que es requisito esencial *sine qua non* el Estado de Necesidad que debe padecer el alimentario, para el caso concreto la señora DEICY JOHANA LOMBO BRIJALBA.

3.-La Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 506 de 2011, ha entrado a estudiar de fondo el tema de los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados, manifestando al respecto que *“para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) **Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;** (ii) **Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos** y (iii) **Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.**”* lo cual permite establecer en el asunto de controversia que la parte actora de la reconvenición no cumple con las premisas plasmadas jurisprudencialmente por la mentada corporación.

V. INNOMINADA O GENERICA:

Solicito al Señor Juez que si halla hechos que constituyan una excepción a favor del extremo reconvenido, los reconozca oficiosamente en la sentencia, esto en armonía con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

- Colofón, descorro traslado y dejo contestada la demanda de reconvenición, proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad prevista por la ley para tal efecto.

V.- DERECHO

1. **Sustantivo:** Numeral 8° artículo 154 del Código Civil.
2. **Adjetivo:** Artículos 91, 96, 368, 369 y 371 del Código General del Proceso.

VI.- PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito Señor Juez decretar y tener como pruebas además de las solicitadas en la demanda inicial y en el pronunciamiento a excepciones de mérito propuesta contra la misma, las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTALES:** Copia de la constancia de ingresos o desprendible de nómina.

Flavio E. Díaz Remicio
ABOGADO

2.-INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito Señor Juez, se decrete el interrogatorio de los señores EDWIN VARELA SILVA y DEICY JOHANA LOMBO BRIJALBA.

3.- OFICIOS: Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, que se sirva librar oficio dirigido al CENTRO DE FAMILIA CENAE, a efectos de que se le requiera con el fin de aportar al plenario el formato de evolución de la historia psicosocial de los cónyuges de esta causa, el cual reposa en el archivo de tal Despacho ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, en Nilo Cundinamarca, bajo absoluta reserva como se anotó en respuesta al derecho de petición allegado al expediente con el pronunciamiento del suscrito frente a las excepciones de mérito formuladas contra la demanda inicial, lo anterior para probar que existió un mutuo acuerdo al momento de llevar a cabo la separación de cuerpos de hecho hace más de dos [2] años.

VII.- ANEXOS

1. Poder y prueba de su obtención.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las obrantes en el proceso.

El suscrito apoderado, las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la dirección electrónica juridico.diazf@gmail.com y/o en el número celular 310-565-4893.

Del Señor Juez, atentamente,



FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO
C.C 1.121.909.371 de Villavicencio
T.P 348842 del C. S. de la Judicatura



Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com>

CONFIRIENDO PODER PARA ACTUAR EN TRAMITE DE RECONVENCIÓN DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES 2021-00127 DEL JUZGADO 3 FAMILIA DE VILLAVICENCIO

3 mensajes

Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com>
Para: varela8edwin@gmail.com

3 de noviembre de 2021, 15:34

 **PODER RECONVENCIÓN 2021-00127-00 J3CTOF.pdf**
66K

Edwin Varela <varela8edwin@gmail.com>
Para: Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com>

3 de noviembre de 2021, 15:41

El mié., 3 nov. 2021, 3:34 p. m., Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com> escribió:

 **PODER RECONVENCIÓN 2021-00127-00 J3CTOF.pdf**
109K

Flavio E Diaz Remicio <juridico.diazf@gmail.com>
Para: Edwin Varela <varela8edwin@gmail.com>

3 de noviembre de 2021, 15:46

Buen día, acuso recibo, asimismo, me permito manifestar a través de este medio que **ACEPTO** el poder conferido mediante mensaje de datos, lo anterior en armonía con el DECRETO 806 DE 2020. Me suscribo de usted agradeciendo la confianza, y, sin otro particular me despido, atentamente,

FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO

Abogado.

[El texto citado está oculto]

Flavio E. Díaz Remicio
ABOGADO

Señor:

JUEZ TERCERO [3°] DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE EDWIN VARELA SILVA COTRA DEICY JOHANA LOMBO BRIJALBA**

RADICADO: **2021-00127-00**

ASUNTO: **CONFIRIENDO PODER PARA RECONVENCIÓN**

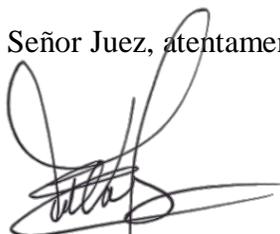
EDWIN VARELA SILVA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de Villavicencio [Meta], identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.861.172, mediante el presente escrito manifiesto expresamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de Villavicencio [Meta], identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.909.371, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica juridico.diazf@gmail.com, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 348.842 del H. C. S. de la Judicatura, para que me represente en el trámite de **RECONVENCIÓN** dentro **PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** que cursa en su Despacho bajo el número radicado de la referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para contestar demanda de reconvencción, proponer excepciones contra la reconvencción, deprecar medidas cautelares, interponer recursos que considere pertinentes, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, recibir, solicitar pruebas y copias, formular tachas de falsedad, incidentes, proponer todo tipo de pretensiones, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los derechos e intereses que le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



EDWIN VARELA SILVA
C.C No. 1.121.861.172 de Villavicencio

ACEPTO,



FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO
C.C 1.121.909.371 de Villavicencio
T.P 348842 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) CP. VARELA SILVA EDWIN, identificado(a) con CC No. 1121861172, orgánico de BATALLON DE MANTENIMIENTO DE AVIACION No.3 MI-17, con código MOCE S316C7OC0000 y código militar 1121861172 esta en la nomina mensual de activos del mes de Octubre del 2021 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 19/10/2021

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.443.108,00	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	\$28.313,00
SUBFAMILIAR	35	\$505.087,80	SISTSALUDFFMM	9101	2021 10	2021 10	\$78.000,00
PRIANTIGU	11	\$158.741,88	CRFFMMAPORTE	9105	2021 10	2021 10	\$168.500,00
PRIACTIMILITAR	49.5	\$714.338,46	PREVISORASASUB	981K	2021 10	2021 10	\$16.139,00
PRIVUELO	0	\$548.381,04	BCO DE BOGOTA	9698	2021 8	2031 4	\$961.681,00
SUBALIMENTA	0	\$64.010,00					
JINETA	2	\$28.862,16					
PRESPE	10	\$144.310,80					
SEGVDSUBS	0	\$16.139,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$3.622.979,14	TOTAL DESCUENTOS				\$1.252.633,00

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	JUZGADO DE FAMILIA 1 VILLAVICENCIO (META)	02/2019	00/0000	\$599.100,00
TOTAL DESCUENTOS				\$1.252.633,00
NETO A PAGAR				\$1.771.246,14

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 19 día(s) del mes de octubre del 2021

Mayor JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generado por el App Mindefensa Colombia 0WhmTdLEhE8CrY9ziMk6